Ley Nº 84, que modifica el art. 54 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 372.— G. O. Nº 5802, del 21 de Septiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 84.

UNICO.— Se modifica el artículo 54 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, Nº 372, del 19 de noviembre de 1940, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 54.— Las hojas de solicitud de pago que presenten las oficinas del Estado, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, deberán contener una certificación del funcionario que las firme de que todas las personas que en dichas hojas figuren están provistas de su Cédula Personal al día. Sin este requisito no podrán librarse los cheques de pago correspondientes."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley que atribuye a la Común de San Cristóbal la concesión del 50% del producido de las Salinas de Puerto Hermoso.— G. O. Nº 5804, del 26 de Septiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 86.

CONSIDERANDO: Que los beneficios derivados de las riquezas naturales del país, cual que sea la localidad del territorio nacional donde se encuentren, deben favorecer a toda la comunidad nacional; y que es deber de los gobiernos auxiliar con recursos del Estado a las regiones del país cuyo fomento sea de interés nacional pero cuyas finanzas se muestren deficientes para el logro cabal de ese propósito.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir del día 1º de enero de 1943, y a título de concesión a perpetuidad, se atribuye a la Común de San Cristóbal el cincuenta por ciento del producido de las Salinas de Puerto Hermoso.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para el fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella,
Rafael F. Bonnelly,